



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-31-03-002-2008-00096-01
DEMANDANTE: EDER ENRIQUE RODRIGUEZ VIANA
DEMANDADO: MAGNOLIA MARÍA GONZÁLEZ MENDOZA
ASUNTO: AUTO NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto del auto emitido el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió la solicitud de nulidad que propuso dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la mencionada providencia el suscrito magistrado resolvió negar la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por la parte ejecutada, por considerar que el abogado no invocó ninguna de las causales previstas por la ley para que se configure la nulidad a partir de la sentencia proferida en esta instancia judicial, precisando que ésta figura jurídica se rige por principios elementales que responden a su esencia, como lo son el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.
2. Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó solicitud de aclaración, indicando entre otros apartes que, no hay fundamento legal que soporte la negación de la nulidad impetrada, dado que en este proceso la parte actora no solicitó la prejudicialidad penal ni civil en forma oportuna, por lo que la finalización del proceso tenía que

seguirse por todo lo obtenido en materia probatoria solo en la vía civil, dejando de lado el proceso penal que ahora se quiere tener en cuenta como una prejudicialidad sin fundamento legal, en forma irregular y violando el debido proceso.

Solicitó que se hiciera una aclaración que tenga por objeto determinar la cuestión prejudicial que se quiere ahora aplicar en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

3. El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

3.1. La norma en cita indica que la facultad de aclaración de providencias judiciales se concreta ante la necesidad de aclarar conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, provenientes de una redacción ininteligible, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, sin que ello pueda constituir medio para replantear el litigio, o un nuevo análisis de conceptos o frases ya definidas.

4. En el caso de marras, no se advierte en la providencia conceptos o frases que generen motivo de duda y que estén contenidos en la parte resolutive de la misma o influyan en ella, por lo que no es necesaria su aclaración.

4.1. Es menester resaltar que, al resolver la solicitud presentada por la parte ejecutada orientada a que se declarara la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, este despacho expresó claramente las razones por las cuales no se podía acceder a tal pedimento.

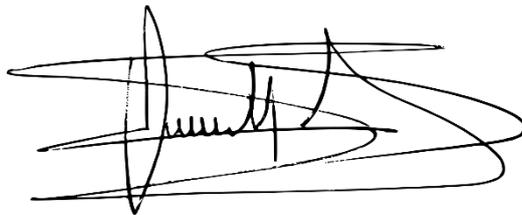
Luego entonces, lo que pretende la pasiva a través de la solicitud de aclaración es insistir en la procedencia de la nulidad, desconociendo por completo el propósito que tiene la herramienta procesal de la que hizo uso, la cual, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no fue instituida para cuestionar la validez y suficiencia de los fundamentos facticos y normativos de una decisión judicial, sino para conjurar las deficiencias de naturaleza formal enunciada en el artículo 285 ibídem¹.

5. En consecuencia, se desestimará la solicitud de aclaración de la aludida providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **RESUELVE: NEGAR** la solicitud de aclaración del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ AC1876-2020.